

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	No. 414
Proceso	Sucesión Intestada
Causante	Luis Horacio Montoya Quirama
Interesados	Fabio de Jesús Montoya Tobón y otros.
Radicado	05679 40 89 001 2020 00179 00
Asunto	Pone en conocimiento – Reconoce personería

En memorial que precede, la abogada Juliana María Salazar Loaiza, aporta el poder que le fue otorgado por los señores José Edison Londoño Montoya, Naidu Minelly Londoño Montoya, Gilberto Montoya Tobón, Ruth Cecilia Montoya Tobón, Jaime de Jesús Montoya Tobón, Luis Horacio Montoya Tobón, Gerardo Antonio Montoya Tobón, Alfonso de Jesús Montoya Tobón, Aura María Montoya Tobón y Blanca Estella Montoya Tobón, para que los represente en el presente trámite liquidatorio. Además, solicita que la partición se realice teniendo en cuenta la cónyuge, quien tiene derecho a los gananciales y entre todos los hijos del causante. Es por ello que de paso objeta el trabajo de partición presentado por el abogado Rene Augusto Montoya.

Ahora bien, encuentra este juzgado al interior de la foliatura, que los señores Gilberto Montoya Tobón, Jaime de Jesús Montoya Tobón, Luis Horacio Montoya Tobón, Gerardo Antonio Montoya Tobón, Aura María Montoya Tobón y Alfonso de Jesús Montoya Tobón, se notificaron por aviso desde el día 2 de agosto de 2021. En cuanto a la señora Blanca Estella y Leticia Montoya Tobón, se encuentran notificadas por aviso desde el día 12 de octubre de 2021 y Ruth Cecilia Montoya Tobón desde el día 4 de noviembre de 2021, conforme se acredita en los archivos digitales obrantes en el plenario Números 45 y 48, así como en autos de fechas 27 de octubre y 30 de noviembre de 2021.

Las anteriores personas debidamente notificadas de la existencia de este proceso de sucesión del causante Luis Horacio Montoya Quirama, dentro del término legal para que declararan si aceptaban o repudiaban la herencia, guardaron silencio. El cual se entiende como un acto tácito de repudio de la herencia.

La repudiación tácita se encuentra regulada por el art. 1292 del C.C. el cual señala que: “La repudiación no se presume de derecho sino en los casos previstos en la ley”. Quedando comprendidos en dos situaciones a) La tácita que se presume por el asignatario con paradero conocido que ha sido requerido mediante notificación del auto de apertura o de auto posterior conforme los arts.

1290¹ C.C y 492² del C.G.P., debiéndose ceñirse a las formalidades de ley y b) La tácita forzada que es para el legatario que ha sustraído algún efecto de la sucesión o la cosa legada, según lo señala el Art. 1288³ del C.C.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1292⁴, la repudiación no se presume de derecho sino en los casos previstos en la Ley. Uno de esos casos es el que dispone el artículo 1290⁵. Cuando el asignatario ha sido constituido en mora de aceptar o repudiar. Y es la demanda de sucesión, que cualquier persona interesada puede presentar, la que establece el requerimiento a los asignatarios para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia. Una vez notificados de este requerimiento, ya sea personalmente o por aviso, quedan obligados a pronunciarse dentro del término legal, 40 días según el artículo 1289 del Código Civil. De no hacerlo, se presume que renuncia a la herencia, o lo que es lo mismo, repudian esta.

Como se indicó en párrafos precedentes, se surtió en debida forma la notificación contenida en el artículo 292 del CGP a los asignatarios, quienes ni solicitaron ampliar el plazo para pronunciarse, ni indicaron su voluntad de aceptar la herencia. Motivo por el cual, se aplicará lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 492 del CGP en consonancia con el artículo 1290 del Código Civil, es decir, se presume que repudiaron la herencia.

Ahora bien, previo a decidir respecto de la calidad de asignatarios de José Edison Londoño Montoya y Naidu Minelly Londoño Montoya, quienes manifiestan, a través de la apoderada judicial, que actuaran en representación de la fallecida LETICIA MONTOYA TOBON, heredera del causante, se requerirá para que aporten el registro civil de defunción de la misma. A fin de establecer la fecha de su deceso y confrontarlo con la de la notificación que se le hizo a la señora Leticia el 12 de octubre de 2021. Además, es necesario para establecer el parentesco de quienes afirman ser sus representantes dentro de esta sucesión, por ello también deberán traer el registro civil de nacimiento de la señora Leticia Montoya Tobón.

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2021, se tuvo por notificada por aviso a la señora María Sofía Montoya Castrillón, de quien se aporta el registro civil de matrimonio con el aquí causante, para demostrar la existencia de la sociedad conyugal y, por tanto, su calidad de cónyuge supérstite. Dentro del término legal que establece el artículo 492 la señora María Sofía guardó silencio frente al requerimiento que le hiciera el juzgado para que manifestará si optaba por

¹ El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia.

² Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente.

³ El legatario que ha sustraído objetos pertenecientes a una sucesión, pierde los derechos que como legatario pudiera tener sobre dichos objetos, y no teniendo el dominio de ellos, será obligado a restituir el duplo.

⁴ Código Civil.

⁵ Ibídem

gananciales o porción conyugal. Este comportamiento debe entenderse que opta por gananciales, según lo establece el artículo 495⁶ del CGP.

Teniendo en cuenta que el poder aportado se ajusta a lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería a la abogada Juliana María Salazar Loaiza para actuar en calidad de apoderada de las personas referidas en este auto, en los términos del poder que le fue conferido.

Respecto de la objeción al trabajo de partición, se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente. Ha de tenerse en cuenta que el día de hoy se está corriendo el respectivo traslado a la contraparte para que se pronuncie si lo considera necesario. Acto procesal que se realiza conforme lo indica el artículo 110 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Conforme a la presunción legal de artículo Inciso 5 del Artículo 492 del CGP en concordancia con los artículos 1289 y 1290 del Código Civil, tener que los señores Gilberto Montoya Tobón, Jaime de Jesús Montoya Tobón, Luis Horacio Montoya Tobón, Gerardo Antonio Montoya Tobón, Aura María Montoya Tobón y Alfonso de Jesús Montoya Tobón, repudiaron la herencia del causante Luis Horacio Montoya Quirama, conforme a las consideraciones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Previo a decidir respecto de la calidad de asignatarios de José Edison Londoño Montoya y Naidu Minelly Londoño Montoya, se requieren para que aporten el registro civil de nacimiento y de defunción de la señora Leticia Montoya Tobón.

TERCERO: Se reconoce en calidad de cónyuge supérstite a la señora MARIA SOFIA TOBON CASTRILLON, quien por presunción legal del Artículo 495 del CGP, se entiende haber optado por gananciales.

CUARTO: Reconocerle personería a la profesional del derecho Juliana María Salazar Loaiza con C.c 1.128.266.262 y T.P 229.379 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de los señores José Edison Londoño Montoya, Naidu Minelly Londoño Montoya, Gilberto Montoya Tobón, Ruth Cecilia Montoya Tobón, Jaime de Jesús Montoya Tobón, Luis Horacio Montoya Tobón,

⁶ Cuando el cónyuge o compañero permanente pueda optar entre porción conyugal y gananciales deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventario y avalúos. En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales. Si no tuviere derecho a estos, se entenderá que eligió por aquella.

Gerardo Antonio Montoya Tobón, Alfonso de Jesús Montoya Tobón, Aura María Montoya Tobón y Blanca Estella Montoya Tobón en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

WILFREDO VEGA CUSVA JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 0063 fijado el día 19 del mes de mayo del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
Secretario

Firmado Por:

**Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eea1f18dea363d301c194e25a7af41eed78b0be9e0736c0befa1721bdbebb2d**

Documento generado en 18/05/2022 04:40:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**